

SENTENCIA Nro. 121 /19

Expte. N° 295/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...6....días del mes de.....Marzo..... de 2019 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "BIO TRINIDAD S.A. s/ RECURSO DE APELACION EXPTE. N° 295/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 44443-376-D-2014)"; y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente BIO TRINIDAD S.A. CUIT 30-71119057-7 -por medio del dr. Leandro Stok- presentó Recurso de Apelación en los términos del art. 134 CTP (fs. 237/238 Expte. N° 295/926/2018) en contra de la Resolución N° D 100/18 (fs. 233/234)

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos (fs. 240/249 Expte. de Cabecera).

Las presentes actuaciones versan sobre una determinación efectuada a BIO TRINIDAD S.A. por incumplimiento de sus obligaciones como Agente de Retención derivadas de la omisión de practicar retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las operaciones de pago efectuadas al proveedor Anzuc S.A en los periodos 1/2013 a 12/2014.

El recurrente sostiene que existe arbitrariedad por parte de la Autoridad de Aplicación que sabe y conoce que dicha deuda no existe ya que el principal obligado se encuentra marginado del gravamen en virtud de que se encuentra alcanzado por el beneficio de la alícuota 0% establecido en los Decretos 2507/3 y 257/3 y en virtud de los resuelto por el Maximo Tribunal provincial en autos caratulados "Anzuc S.R.L. c/provincia de Tucuman s/Incontitucionalidad" Expte. 441/10.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. N° 295/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 4

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por su parte, la DGR sostiene que el antecedente jurisdiccional señalado por el recurrente no se encuentra firme, ya que en fecha 10/03/17 se declaró admisible y en consecuencia se concedió el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Tucumán, elevándose los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que corresponde la suspensión de términos del presente caso.

Asimismo cabe agregar que respecto de las pruebas ofrecidas por el contribuyente en etapa impugnatoria, a la luz de lo dispuesto por el Art. 134 párrafo 4º del CTP y por el Art. 4 inc. b) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, se observa que el contribuyente ofreció los medios probatorios en la etapa procedimental establecida por el Art. 98 CTP, sin que la misma haya sido proveída por la Autoridad de Aplicación.

El art. 121 CTP consagra el principio de amplitud probatoria, señalando limitaciones solo en materia de prueba testimonial. A su turno, el Art. 129 CTP establece –en materia de procedimiento- la aplicación supletoria Código Civil y Comercial de Tucumán. El Art. 300 del mencionado digesto gobierna la pertinencia y admisibilidad de la prueba. Al respecto establece que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa.

Existiendo hechos contradichos y de justificación necesaria, conducentes para la resolución del recurso, corresponde la Apertura de la Causa a prueba.

En relación a la admisibilidad de la prueba se ha decidido: "Dispone el art. 300 del CPCCT respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. Cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba, consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la

idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el pleito. Parece obvio que sólo los hechos que constituye el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados, a contrario sensu, prueba impertinente es la que se ofrece con el fin de acreditar hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio, y en consecuencia no pueden influir en su decisión. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. También lo es la que versa sobre hechos admitidos por el adversario. Se trata, de la aplicación de los principios del objeto de la prueba...En principio, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y solo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta.... De conformidad a lo antes considerado, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba ofrecida, rechazándola in limine o al dictar sentencia definitiva. Si la hubiera aceptado, también se encuentra facultado para rechazarla, mediante la revocación por contrario imperio del decreto respectivo, con la limitación que dicho decreto no se encuentre consentido". Excma. Cámara Civil y Comercial Común - sala 2 in re "Hofer Lidia vs. San Cristóbal S.M.S.G. s/ Daños y Perjuicios s/ Prueba Informativa", Sentencia Nº 605 de fecha 03/11/2016.-

En consecuencia, este Tribunal debe pronunciarse sobre la pertinencia de los medios de prueba ofrecidos por el contribuyente, merituando si cada uno de ellos se refiere a hechos contradichos, justificación necesaria, y que sean conducentes para la resolución de la causa.-

En el caso particular BIO TRINIDAD S.A. ofreció las siguientes pruebas:

- Documental: ofrece las constancias obrantes en autos
- Informativa: Solicita se libre oficio a la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo a efectos de que informe si la sentencia dictada en los autos caratulados ANZUC S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD- EXPTE. 441/10 se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Remitirá copia de la misma.

Por lo dicho, a efectos de posibilitar la integración en debida forma de la relación Jurídica tributaria y garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa; conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, corresponde proveer la prueba en los términos que surgen de la resolutive. Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1º TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, contra la Resolución N° D 100/18 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

2º DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días.

3º A LAS PRUEBAS DE BIO TRINIDAD S.A.: A) Prueba Documental: Téngase presente para definitiva. B) Prueba Informativa: líbrese oficio a la Sala II de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo a efectos de que informe si la sentencia dictada en los autos caratulados ANZUC S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD- EXPTE. 441/10 se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.


5º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

GRG

HAGASE SABER



C.R.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. N° 295/926/2018
San Miguel de Tucumán



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL
Tel. 0381-4979459